



Resolución de Superintendencia

N° 763 -2015-SUCAMEC

Lima, 21 SEP 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 19 de agosto de 2015 por el señor Carlos Alberto Tipacti Mendoza, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1356-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de agosto de 2015, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. Mediante Resolución de Gerencia N° 1356-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de agosto de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC declaró denegada la solicitud sobre emisión de licencia de posesión y uso de arma de fuego, respecto de la pistola marca Glock, con número de serie VKC476, bajo la modalidad de defensa personal, presentada por el señor Carlos Alberto Tipacti Mendoza, en adelante el administrado, mediante Registro N° 201500051368 de fecha 27 de febrero de 2015.
3. Con fecha 19 de agosto de 2015, a través del Registro N° 201500224539, el administrado interpuso queja por defecto de tramitación respecto de la Resolución de Gerencia N° 1356-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de agosto de 2015, indicando que se actuó con arbitrariedad al momento de evaluar su trámite para la obtención de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, solicitando se disponga otorgar la referida licencia en la modalidad de defensa personal.
4. Del análisis de los argumentos contenidos en la presente queja por defecto de tramitación, se advierte que la finalidad de la misma es rebatir las cuestiones de puro derecho contempladas en la Resolución de Gerencia N° 1356-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de agosto de 2015. En ese sentido, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 75, 145 y 213 de la Ley N° 27444, es deber de la Superintendencia Nacional encausar de oficio el procedimiento, aplicar la norma que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por el administrado o hubiera sido invocado erróneamente, correspondiendo calificar el escrito presentado por el señor Carlos Alberto Tipacti Mendoza de fecha 19 de agosto de 2015, como un Recurso de Apelación, conforme al artículo 209 de la mencionada Ley.
5. En su Recurso de Apelación, el administrado señala: "(...) en forma arbitraria pretende **COACCIONARME Y CONDICIONARME** el otorgamiento de la licencia respectiva sin tomar en cuenta la situación actual del suscrito, coadyuvando a que la delincuencia prosiga con su accionar delictiva sin control alguno y generando con esta actitud una marginación social al administrado, donde se demuestra que por el hecho de no ser empresario o persona con negocio conocido tenga el derecho de poseer arma de fuego para su legítima defensa, manifestando con esta actitud que el suscrito, por ser persona de



clase social baja y pertenecer a un rango menor laboral, no tiene derecho a defenderse ante el ataque de delincuentes, secuestradores, raqueteros, etc. (...)".

Asimismo, adjunta a su recurso de apelación los siguientes anexos: "petitorio" y "sustentación de motivos"; a través de los cuales fundamenta su solicitud de emisión de licencia de posesión y uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal. Dichos documentos señalan lo siguiente:

"(...) todas mis actividades personales y familiares las realizo utilizando como movilidad las rutas de micros y vehículos de transporte público y a pie y es en estas circunstancias que debo transitar, como también mi familia, constantemente y a diario por estas calles que se encuentran atestadas de delincuentes y drogadictos que andan al acecho de sus potenciales víctimas y somos amenazados de muerte solo por el simple hecho de estar en el lugar que ellos están y lamentablemente no se puede evitar pasar por el lugar ya que es ruta accesible para nuestro quehacer diario (...)".

"En este contexto, debe tenerse presente las acciones delictivas que se han extendido e incrementado en todo lugar del País, debido a las nuevas modalidades delictivas que aparecen cotidianamente, por lo que las organizaciones delictivas vienen atentando contra el patrimonio Público y Privado; por tal motivo, es de urgencia y necesidad para el recurrente (persona natural), contar con un arma de fuego que me permita prevenir, disuadir y salvaguardar mi integridad física, familiar y en el modo debido mi seguridad patrimonial, toda vez que se está probando el ilícito contra el mismo (...)"

"La delincuencia común es la principal amenaza para la vida de los peruanos, ataca precisamente cuando la policía no está presente, utiliza armas de fuego o armas blancas y yo he sido objeto de ataques hasta en dos (02) oportunidades, donde trataron de llevarse mis pertenencias (dinero, celular, documentos y equipos de trabajo), no habiéndose realizado la denuncia por la pasividad policial y las amenazas de muerte de los delincuentes (...)".

6. Cabe precisar que los referidos documentos, adjuntos al presente recurso de apelación "petitorio" y "sustentación de motivos", no fueron adjuntados a la solicitud de emisión de la licencia de posesión y uso de arma de fuego presentada por el administrado. Si bien el artículo 209 de la Ley N° 27444 señala que los recursos de apelación se interpondrán cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas; es decir, no se requiere nueva prueba; sin embargo, ello no significa que al momento de resolver el recurso de apelación no se pueda evaluar las nuevas pruebas ofrecidas por los administrados, en atención a los principios del debido procedimiento¹, de informalismo² y

¹ Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo." (el subrayado es agregado).

² "1.6 Principio de informalismo.- Las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."





Resolución de Superintendencia

de eficacia³. Así, el numeral 2 del artículo 148⁴ de la Ley N° 27444 señala que en una sola decisión se dispondrá el cumplimiento de todos los trámites necesarios que por su naturaleza correspondan, y se concentrarán en un mismo acto todas las diligencias y actuaciones de pruebas posibles, procurando que el desarrollo del procedimiento se realice en el menor número de actos procesales. Asimismo, el artículo 166 de la Ley N° 27444 señala que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa.

Sobre el particular, la doctrina⁵ señala "(...) el único recurso obligatorio será la apelación. Ante ello, incluso cuando el administrado tuviera una nueva prueba que aportar al procedimiento, se encuentra en la libertad de plantearlo dentro de un recurso de apelación o en uno de reconsideración (...)". (el subrayado es agregado).

7. De la revisión de los documentos antes señalados, se observa que el administrado no ha acreditado la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el uso de un arma de fuego en la modalidad de defensa personal. Asimismo, cabe precisar que en dichos documentos se hace alusión básicamente al incremento delincencial, sin hacer referencia a un hecho objetivo y sin adjuntar la documentación correspondiente que acredite que la integridad física del señor Carlos Alberto Tipacti Mendoza se haya visto comprometida.
8. De otro lado, se observa contradicción en los documentos presentados por el administrado al momento de solicitar la emisión de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, dado que por un lado en el documento denominado "Exposición de Motivos" se señala que tiene el cargo de chofer, en la Constancia de Trabajo se indica que presta servicios como apoyo administrativo y en los recibos por honorarios, expedidos a favor de la empresa Blue Horizon S.A.C., se consigna que el señor Carlos Alberto Tipacti Mendoza presta servicios de seguridad.
9. Por tanto, se advierte que existe incumplimiento por parte del administrado, quien no ha podido justificar debidamente la causa y sustentar documentariamente la necesidad de la obtención de la licencia de posesión y uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, incumpliendo de este modo lo dispuesto en el literal b) del artículo 98 del Reglamento de la Ley N° 25054⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 005-2014-IN⁷; por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1356-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de agosto de 2015.



³ "1.10 Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

⁴ Artículo 148.- REGLAS PARA LA CELERIDAD

Para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, se observaran las siguientes reglas: (...)

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2011), "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 9na edición. P. 619.

⁶ "Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra".

⁷ "Disponen medidas para fortalecer la acción de la SUCAMEC, así como la normatividad vigente en el ámbito del control y la fiscalización del uso, posesión y comercialización de armas de fuego, municiones y artículos conexos de uso civil, así como servicios de seguridad privada".



10. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
11. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Calificar el escrito presentado por el señor Carlos Alberto Tipacti Mendoza mediante Registro N° 201500224539 de fecha 19 de agosto de 2015, como un Recurso de Apelación, conforme al artículo 209 de la Ley N° 27444.
2. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Tipacti Mendoza, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1356-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de agosto de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC